



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

SECRETARIA

SIGCMA

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION
(ART. 242 C.P.A.C.A.)

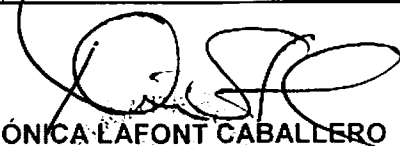
(ART. 110 C.G.P.)

TRASLADO N° 51 DEL DIA DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS OCHO (08:00 AM) DE LA MAÑANA

No	RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	CUADERNO	FECHA	VER ARCHIVO
1	13001-33-33-001-2015-00192-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIME ENRIQUE LORDUY VILLA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	PRINCIPAL 1	31 DE AGOSTO DE 2017	CLICK AQUI

SE FIJA EL TRASLADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR UN (1) DIA A LAS OCHO (8: A.M) DE LA MAÑANA. Y SE DESFIJA A LAS CINCO (5:00 P.M) DE LA TARDE DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2017

EMPIEZA EL TRASLADO: (20) VEINTE DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 8: 00 AM
VENCE EL TRASLADO: (22) VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 5:00 PM


MÓNICA LAFONT CABALLERO
SECRETARIA

Código: FCA - 009

Versión: 01

Fecha: 18-07-2017

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA
Secretaría



Cartagena de Indias.

Señores

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Doctora ESTHER MEZA CAMERA

Cartagena

ASUNTO: SOLICITUD DE ADICION DE AUTO QUE RESUELVE MEDIDA CAUTELAR.

31 Ago. 2017

Medio de Control: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: JAIME ENRIQUE LORDUY VILLA.

Demandados: COLPENSIONES.

Radicado: 13001333300120150019200

HERNAN ISAIAS MEZA RHENALS, de condiciones conocidas dentro de la actuación, respetuosamente me dirijo a usted para manifestarle que mediante el presente escrito presento solicitud de adición a la providencia de fecha 25 de agosto de 2017, notificada mediante estado del día 28 de agosto de 2017, proferidas dentro del proceso que viene citado, y mediante la cual fue resuelta una solicitud de medida cautelar.

Hechos:

Primero: En el trámite de la audiencia de pruebas realizada en fecha 15 de agosto de 2017, actuando como apoderado de la parte demandante, presente solicitud de medida cautelar cuya sustentación obra en el audio de dicha audiencia.

Segundo: Como sustento de la medida deprecada se expuso el hecho de que el actor, al momento de pagarle COLPENSIONES la indemnización sustitutiva de pensión, tenía un mejor derecho cual era el de reconocerle la pensión de jubilación con base en los parámetros del acuerdo 049 de 1.990, norma que le permitía a esa fecha pensionarse con al menos 500 semanas cotizadas.

Tercero: De la misma manera se argumentó que en el evento de que no fuera viable el reconocimiento de la pensión con las 500 semanas, por ser beneficiario del régimen de transición, también le asistía a mi poderdante el mismo derecho a pensionarse con al menos 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, y afirmamos en nuestra intervención que el señor Lorduy Villa también cumplía con esta condición.

Cuarto: En el audio de la audiencia también consta que en mi intervención, en relación con las pruebas con las cuales pretendo acreditar que mi poderdante cumple con los requisitos de ley para que le sea concedida la medida cautelar deprecada, me remito a el material probatorio obrante en el expediente del proceso, específicamente al expediente administrativo del señor Lorduy Villa aportado en medio magnético por la parte demandada, pieza probatoria que fue avalada por el despacho en su momento y que por tanto goza de toda legalidad y debe ser objeto del estudio y valoración del despacho.

Quinto: Puntualmente señalé en mi intervención como pruebas de la procedencia de la medida cautelar deprecada los siguientes documentos:

1.- Certificación de tiempo de servicio del señor Jaime Enrique Lorduy Villa, expedida por la Gobernación de Bolívar en fecha julio 30 de 2013, donde consta que en el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 1989 y el 31 de octubre de 2012, no hubo solución de continuidad en la relación laboral mantenida con la Gobernación del departamento de Bolívar y se acredita irrefutablemente el requisito de las 500 semanas mínimas cotizadas para acceder a la pensión con base en el acuerdo 049/90, obrante en el archivo administrativo aportado al expediente por COLPENSIONES.

2.- Resolución No. 020124 de 2009, expedida por la demandada, mediante la cual le fue pagada la indemnización sustitutiva de pensión a mi poderdante; documento en cual consta que los aportes devueltos al demandante corresponden a 563 semanas, quedando probado más allá de cualquier duda que lo procedente era reconocerle la pensión de jubilación con base en lo ordenado por el acuerdo 049 de 1.990. Esta prueba fue incorporada al expediente en esta misma audiencia y el suscrito la señalo como parte del material que sustentaba la medida cautelar deprecada.

3.- Tiempos de servicios expedidos por la policía nacional, por la Contraloría de Bolívar y por el Tránsito departamental de Bolívar, aportados con la demanda y por tanto obrantes en el expediente del proceso. Mi poderdante, laboro al servicio de la policía nacional desde el 08 de febrero de 1.967 hasta el 15 de octubre de 1.971; es decir, por un periodo de 4 años 8 meses y siete días. Igualmente laboro al servicio de la Contraloría Departamental de Bolívar desde 28 de octubre de 1.986 hasta el 31 de diciembre de 1.987, lo que equivale a 1 año, 2 meses y 3 días. También hizo lo propio con el fondo de transportes y tránsito de Bolívar, desde el 16 de julio de 2000 hasta el 06 de septiembre de 2000, es decir 1 mes y 20 días. Para un acumulado de: 6 años (312 semanas). Periodos que no aparecen incluidos en el reporte de semanas expedido por Colpensiones.

4.- Igualmente señalé como prueba el reporte de semanas cotizadas al sector privado por el señor Lorduy Villa, para lo cual remití al despacho al expediente administrativo aportado por la parte demandada y validado por el despacho.

Sexto.- Mediante estado del día 28 de agosto de 2017 el despacho notifica la providencia de fecha 25 de agosto de 2017, en la cual resuelve negar la medida cautelar deprecada bajo el argumento de que mi poderdante solo pudo acreditar la cotización de 423.86 semanas durante los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse y no accede a lo pedido por *"no estar demostrada sumariamente la titularidad del derecho"*. También manifestó el despacho *".....de manera a que a juicio de este despacho, de su estado actual de salud no es posible derivar la existencia de un riesgo inminente que justifique adoptar la medida provisional solicitada."*

PETICION

Proferir una providencia de adición en donde la señora juez realice la valoración del material probatorio señalado como soporte de la medida cautelar solicitada, estos es que el despacho se pronuncie en esta oportunidad, en razón a que omitió su deber legal de hacerlo en la providencia recurrida, sobre el valor probatorio que en su criterio le corresponde a las siguientes piezas procesales:

A.- Certificación de tiempo de servicio del señor Jaime Enrique Lorduy Villa, expedida por la Gobernación de Bolívar en fecha julio 30 de 2013, donde consta que en el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 1989 y el 31 de octubre de 2012, no hubo solución de continuidad en la relación laboral mantenida con la Gobernación del departamento de Bolívar y se acredita irrefutablemente el requisito de las 500 semanas mínimas cotizadas para acceder a la pensión con base en el acuerdo 049/90, obrante en el archivo administrativo aportado al expediente por COLPENSIONES

B.- Resolución No. 020124 de 2009, expedida por la demandada, mediante la cual le fue pagada la indemnización sustitutiva de pensión a mi poderdante; documento en cual consta que los aportes devueltos al demandante corresponden a 563 semanas, quedando probado más allá de cualquier duda que lo procedente era reconocerle la pensión de jubilación con base en lo ordenado por el acuerdo 049 de 1.990. Esta prueba fue incorporada al expediente en esta misma audiencia y el suscrito la señalo como parte del material que sustentaba la medida cautelar deprecada.

C.- Tiempos de servicios expedidos por: Policía Nacional, por la Contraloría de Bolívar y por el Tránsito departamental de Bolívar, aportados con la demanda y por tanto obrantes en el expediente del proceso. Mi poderdante, laboro al servicio de la policía nacional desde el 08 de febrero de 1.967 hasta el 15 de octubre de 1.971; es decir, por un periodo de 4 años 8 meses y siete días. Igualmente laboro al servicio de la Contraloría Departamental de Bolívar desde 28 de octubre de 1.986 hasta el 31 de diciembre de 1.987, lo que equivale a 1 año, 2 meses y 3 días. También hizo lo propio con el fondo de transportes y tránsito de Bolívar, desde el 16 de julio de 2000 hasta el 06 de septiembre de 2000, es decir 1 mes y 20 días. Para un acumulado de: 6 años (312 semanas). Períodos que no aparecen incluidos en el reporte de semanas expedido por Colpensiones.

D.- Reporte de semanas cotizadas al sector privado por el señor Lorduy Villa, para lo cual remití al despacho al expediente administrativo aportado por la parte demandada y validado por el despacho, en donde consta que el demandante cotizo en el sector privado 359 semanas.

E.- Que en la providencia de adición que se pide al despacho dictar explique, sustentándolo, él porque en la providencia primigenia le da solución de continuidad a la relación laboral de mi mandante con la Gobernación del Departamento de Bolívar en el periodo comprendido entre el 13 de febrero de 1.997 hasta el 6 de octubre de 1.998, cuando en la certificación de fecha 30 de julio de 2013, señala que no hubo solución de continuidad en dicho periodo?

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El despacho al pronunciarse sobre la medida cautelar pedida no hizo el menor análisis sobre los documentos señalados como pruebas por la parte actora, nótese que solo se limitó a realizar una transcripción parcial de la intervención oral del suscrito, y a partir de ahí construyó sus argumentos para negar lo pedido.

Nótese también, que el argumento para negar lo pedido exclusivamente se centra en la lectura que hice en la audiencia del tiempo de servicio expedido por la gobernación de Bolívar, documento de fecha 30 de julio de 2013. extrañamente el despacho no se remitió al documento mismo como lo solicite en dicha audiencia y consta en el respectivo audio; al respecto cabe precisar que la prueba aportada por el suscrito no era mi versión o la lectura del documento: La prueba señalada como sustento de la medida cautelar es el documento denominado "certificación de tiempo de servicio del señor Jaime Enrique Lorduy Villa expedida por la gobernación del departamento de Bolívar, documento obrante en el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES"

De otra parte, cabe preguntar a la señora juez y se le pide que en la providencia de adición se responda:

1.- Porque el despacho solo valoró probatoriamente y de manera parcial el dicho de este memorialista al leer la certificación de tiempo de servicio del actor en la intervención oral mediante la cual sustento la medida cautelar pedida?.

2.- Porque la señora juez no realizó un análisis ponderado de los documentos señalados como pruebas?.

Las anteriores falencias, de mantenerse, tornarían la providencia recurrida en un auto contrario a derecho y por tanto ilegal. Sobre el tema de la ilegalidad de la providencias resulta menester memorar lo dicho por el Consejo de Estado sobre el particular: – Sala de lo Contencioso Administrativo – sección cuarta. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en providencia del 7 de mayo de 2009, radicación número: 44001-23-31-000-2006-00021-02(17464). Actor: CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA – CORELCA. Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, explicó.

"Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico".

Finalmente, me permito recordar las palabras reflexivas del maestro Piero Calemandrei, al indicar: "Sé de un químico que, cuando en su laboratorio destilaba venenos, se despertaba sobresaltado por la noche, recordando con terror que un miligramo de aquella sustancia podía ser suficiente para matar a un hombre. ¿Cómo puede dormir tranquilamente el juez que sabe que tiene en su secreto alambique un tóxico sutil que se llama injusticia, del cual una gota escapada por error puede bastar, no sólo para quitar la vida, sino, lo que es más terrible, para dar a toda una vida, un sabor amargo que ninguna dulzura podrá ya consolar jamás.

Por todo lo anterior, y confiada en la administración de justicia, reitero las peticiones formuladas.

Atentamente,


HERNAN ISAIAS MEZA RHENALS
C.C. No. 73.106.500, de Cartagena
T. P. No. 156.524 del Consejo Superior de la Judicatura.

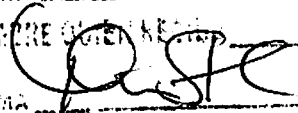
JULGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS
SECRETARIA

RECIBIDO HOY 01/09/2017

NUMERO DE FOLIOS 4

FECHA: _____ HORA 9:20 am

NOMBRE QUE FIRMÓ _____

FIRMA 

¹ Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr. Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.